

RAWSON, 27 de junio de 2016.

----- VISTOS: -----

----- Estos autos caratulados: **“W., V. T. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo “(Expte. N° 24372-W-2016).-----**

----- DE LOS QUE RESULTA: -----

----- I. Que a fs. 41/46 vta. se presenta la Señora V. T. W., con el patrocinio letrado de la doctora M. N. G.. Indica que interpone formal demanda en los términos del art. 142 de la Ley I N° 18, a fin de reclamar por los salarios y aguinaldos caídos, consecuencia de la errónea aplicación que hace la Administración de la medida cautelar dictada en autos “P., Z.” (Expte N° 21 511/08). El decisorio suspendió la toma de posesión de los cargos adjudicados por Resolución N° 580/08-ME, entre los cuales se incluyó el suyo, cuando -alega- no correspondía hacerlo.-----

----- Además, solicita la nulidad de la Resolución N° 723/15 del Ministerio de Educación, como así también de cualquier otra disposición que deniegue sus derechos.-----

----- En el apartado COMPETENCIA afirma que resulta competente el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, no sólo por lo establecido en el art. 142 de la Ley I N° 18, sino también por lo fallado en las causas “C., B. Á. c/ Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios (Expte. N° 1230-261-2000) y “C., A. c/Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 431-323-98), donde se le atribuyó la competencia.-

----- Relata, en el apartado HECHOS, los ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN RESARCITORIA, LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EFECTUADOS y LOS HECHOS POSTERIORES A LA RECLAMACIÓN RESARCITORIA. Luego desarrolla los fundamentos jurídicos de la petición, su conclusión, funda en derecho, ofrece prueba, y efectúa petitorio.-----

----- II. Que a fs. 50 el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel resuelve declarar de oficio la incompetencia de ese Juzgado y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal. Ello por cuanto considera que la parte actora invoca una relación de empleo público, acompaña actas, notas, resoluciones del Ministerio de Educación. Además, reclama sueldos y aguinaldos caídos, los que sostiene no le fueron abonados por un error de la administración al afectar su cargo a una medida cautelar que no la contenía. También pondera la solicitud de los aportes jubilatorios, que no habrían sido debidamente efectuados, y la nulidad de

la Resolución N° 723/15-ME que rechaza el reclamo administrativo. Cita jurisprudencia de esta Sala.----- Deduce que se cuestionan actos o decisiones del Estado Provincial, y por tal razón debe acudirse a normas de Derecho Público provincial para dirimir la cuestión de fondo. Por lo tanto, y en función de lo normado por el art. 32 de la Ley V N° 3, entiende que es competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia.-----

----- III. Que a fs. 53 se ordenó el pase a dictamen del Señor Procurador General, el que luce a fs. 54 y vta.. Luego de una breve reseña de lo acaecido en el expediente, expone que a fin de analizar la cuestión corresponde estar a los términos de la demanda. Así, considera que es clara la presencia del elemento subjetivo del contencioso administrativo, por ser demandado el estado provincial. Y desde el punto de vista objetivo pone el enfoque en que la cuestión a resolver debe ser preponderantemente sometida a normas de derecho público local.-----

----- Valora que la pretensión incluye expresamente la declaración de nulidad de la Resolución N° 723/15-ME, y que se trata de una relación de empleo público, donde son las normas locales las que se aplicaran de manera predominante. Suma que el aludido yerro que se acusa como generador de la responsabilidad del Estado (omisión de la oportuna puesta en posesión del cargo) afinsa en el ejercicio de función administrativa. Opina por ello que se trata de un contencioso administrativo de competencia del Superior Tribunal de Justicia (art. 32 de la Ley V N° 3).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954).-----

----- II. Que, en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “...corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles...” (en Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que “...para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda...” (STJCH SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas).-----

----- A la par, se entiende que “...frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado...” (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); “...más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda...” (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96).-----

----- III. Que para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, se emplea el criterio descripto y se ponderan distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo.-----

----- En particular se aplica la Ley V N° 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3 acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma “...el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables...” (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, T° II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 54/SCA/14, entre otras).-----

----- IV. Que esta Sala coincide con los fundamentos por los que se inhibe el Magistrado requerido. Resulta claro que la pretensión de la actora se enmarca en una relación de empleo público, en tanto persigue el pago de diferencias salariales derivadas de una errónea aplicación de la medida cautelar efectuada por su empleador, el Estado Provincial a quien demanda.-----

----- Por lo dicho, el análisis inicial de la demanda permite concluir, que sin perjuicio de que otras normas, además de las invocadas, puedan aplicarse al dictar la sentencia definitiva, la cuestión planteada encuadra en el Derecho Administrativo Provincial. Así, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y atendiendo a lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3, corresponde la causa a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

-----**RESUELVE:**-----

----- **1) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, correspondiendo a su Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3 y lo expuesto en los considerandos respectivos.----

----- **2) LA ACTORA** deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40 conc. 41 del CPCC).---

----- **3) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----Fdo.

Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati

Russell.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE JUNIO DE 2016 Y

REGISTRADA BAJO EL NRO. 71/SCA/2016.-----